

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 12 3 MAR 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS**

RADICADO: 15001333300620150003801

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el fallo de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, en el que fueron denegadas las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20134400000975 del 28 de enero de 2013, mediante la cual se resolvió una investigación adelantada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PUBLICOS DOMICILIARIOS contra la CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., imponiéndole una sanción pecuniaria de multa por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), por las presuntas evidencias recopiladas en visita realizada por tal entidad a las instalaciones de la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.; además solicitó la nulidad de la Resolución No. 20144400023665 del 7 de julio de 2014, mediante la cual se confirmó la Resolución 20134400000975 del 28 de enero de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condenara a la parte demandada, a devolver las sumas pagadas por concepto de la sanción impuesta y confirmada mediante los actos administrativos demandados, junto con los intereses comerciales de mora, liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago, hasta el día en que se satisfaga la obligación.

Finalmente, solicitó se condenara en costas a la entidad demandada, y se diera cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Como fundamento de sus pretensiones, el libelista afirmó que la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. es prestadora del servicio de aseo en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá), desde el 15 de marzo de 2011. Que mediante memorando No. 20124310022552 del 26 de Abril de 2012, se solicitó al Director de Investigaciones de la Superintendencia delegada la viabilidad de abrir investigación administrativa por las posibles anomalías evidenciadas en visita realizada por un funcionario contratista de la dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia Delegada para acueducto, alcantarillado y aseo, en las instalaciones administrativas de la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. los días del 18 a 20 de octubre de 2011. Como prueba de dicha visita, se aportó al expediente el Acta y el informe de la misma, junto con un CD donde permanecen 22 expedientes de usuarios que solicitaron la desvinculación de los servicios de aseo prestados por la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. En virtud de las pruebas recaudadas y al evidenciarse supuestos hallazgos, fue iniciada la

investigación administrativa No. 2012440350600117E por la Dirección de Investigación de la Superservicios, elevando cargos a la sociedad en cita, por la presunta violación al derecho de los usuarios a elegir libremente la prestación del servicio, y por emitir facturación que no cumple con los requisitos legales.

Mediante Resolución No. 20134400000975 del 28 de enero de 2013, el Superintendente Delegado de Acueducto y Aseo impuso sanción de multa a la empresa COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. por un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), que ordena al representante legal a actuar dentro de las previsiones legales, respetando el derecho de los usuarios, tramitando de manera adecuada y oportuna las solicitudes de desvinculación que los usuarios presenten, y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de dicha sanción, presentar un informe que permita evidenciar la expedición de las facturas con el lleno de requisitos contenidos en la ley y en el contrato de condiciones uniformes. Ésta resolución fue notificada el 22 de febrero de 2013 y desfijada el 7 de marzo de del mismo año.

A través de recurso de reposición y apelación, la demandante solicitó la nulidad de la Resolución 201344000012835 de 28 de enero de 2013, la cual fue rechazada por medio de Resolución No 20134400012835 de 6 de mayo de la misma anualidad, notificada en el estado No 058 fijado el 23 de mayo de 2013. Frente a esta última, y que encontrándose dentro de término, el Representante legal radicó el 28 de mayo de 2013 recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que mediante Resolución No. 20134400020005, la Superintendencia Delegada modificó el artículo primero de la Resolución No. 20134400012835 del 6 de mayo de 2013, en el sentido de negar la declaratoria de nulidad y rechazar el recurso de apelación por improcedente. La misma fue notificada mediante estado No 104, fijado el 17 de julio de 2017.

Finalmente señala que el recurso presentado, fue resuelto mediante la Resolución No. SSPD-201444000023665 del 7 de julio de 2014, en la

cual se confirmó en todas y cada una de sus partes, la Resolución SSPD 20134400000975, y tal fue notificada por medio de edicto fijado el 8 de julio de 2014 y desfijado el 21 de julio del mismo año.(fls. 1-16)

2.2.- PRONUCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, soportando sus argumentos con base en lo considerado en las resoluciones demandadas, pues señaló que las mismas se encuentran ajustadas a derecho. Indicó que respecto de la competencia sancionatoria de la entidad, el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, dispone que es función de esta entidad vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y los actos administrativos a los que estén sujetos quienes prestan servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecta en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea de otra autoridad. Manifestó que la sanción impuesta a la demandante se realizó teniendo en cuenta la violación al derecho de los usuarios a elegir libremente al prestador del servicio, y el incumplimiento de los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 por emitir facturación que no cumple con los requisitos legales.

De otro lado, referente al desconocimiento del derecho a interponer el recurso de apelación que afirmó la sociedad demandante, señaló, que los Superintendentes no están sometidos a jerarquía administrativa, y a la vez ejercen sus competencias en forma autónoma. Al respecto, se pronunció frente a los recursos que proceden para agotar la vía gubernativa contra los actos administrativos emitidos en virtud de la delegación, y concluyó afirmando que en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, contra los actos emitidos en virtud de funciones delegadas, caben los mismos recursos que podrían interponerse contra el acto emitido por el delegante.

En relación al defecto procedimental en que se aduce incurrió la Superintendencia, se indicó que la empresa prestadora del servicio de

aseo no puede eximir su responsabilidad, por el hecho de haber suscrito un convenio para que otra empresa prestadora de servicios públicos emitiera la respectiva facturación, consideró que si existió algún incumplimiento entre las partes contratantes, el mismo convenio debería contener la forma para dar solución, pero que no es posible considerar que el mismo sea oponible a terceros ni a la autoridad que ejerce vigilancia y control.

Finalmente, frente a la pérdida de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria, consideró que para que caso en concreto resultó aplicable la Ley 1437 de 2011 y no el Decreto 01 de 1984, por cuanto la vigencia de la primera inició a regir desde el 2 de junio de 2011, y la citación administrativo comenzó el 12 de julio de 2012, fecha en la cual se comunicó a la empresa el pliego de cargos.(fls. 78-94)

**EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.:**

Contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, considerando que la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., fue quien directamente realizó el proceso de desvinculación y además quien exigía los requisitos que no se encontraban regulados por la Ley. Manifestó no tener injerencia en dicha situación, y que además en la cláusula quinta del convenio suscrito con la sociedad, se dejó abierta la posibilidad para que la prestación del servicio público de aseo sea prestado por más de un operador en el municipio, y simultáneamente se dé la desvinculación de los usuarios del anterior operador para que sean inscritos en el nuevo operador. La determinación de la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO de no permitir la desvinculación de sus usuarios, es una conducta ajena a EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.

Del mismo modo, indicó que en virtud del convenio de facturación, quién se encontraba en la obligación de cumplir los requisitos exigidos, era la empresa solicitante, es decir, CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., puesto que EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., simplemente realiza

el proceso de impresión, entrega de facturación y recaudo, razón por la que consideró no tener responsabilidad con respecto a los cargos formulados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Formuló como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción genérica. (fls. 128-133)

2.3.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA. Se trata de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, en la que fueron negadas las pretensiones de la demanda. Para llegar a dicha decisión, el A quo manifestó en primer lugar, en cuanto a la competencia del personal que llevó a cabo la recolección y el análisis de los documentos, dentro del presente asunto, que quien llevó a cabo dicha labor fue una contratista de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Teniendo en cuenta que la función de visitas de inspección y de práctica de pruebas dentro del proceso investigativo que corresponde a las Superintendencias, y se encuentra en manos de las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas, sin embargo el Despacho no encontró dentro de la normatividad relacionada con el tema, alguna prohibición para que las mencionadas funciones pudieran ser asignadas a particulares mediante contrato de prestación de servicios.

Frente al tema de facturación afirmó, que si bien, existe un convenio de facturación conjunta entre sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. y la Empresa EMPOCHIQUINQUIRÁ S.A., dicha circunstancia no excluye del deber de la demandante de verificar que las facturas en las que se cobraba el servicio prestado por la misma, cumpliera con los requisitos establecidos por la Ley. Por otro lado, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación ante el Superintendente Delegado, afirmó el A quo, que en cuanto a la determinación adoptada en el acto administrativo sancionatorio se estableció precedente únicamente el recurso de reposición excluyéndose de manera tácita el recurso de apelación, decisión que encontró ajustada a la Ley, de acuerdo con lo

estipulado en la Ley 489 de 1998, pues los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, de tal manera, que contra el acto sancionatorio no procedía el recurso de apelación al ser éste expedido por el Superintendente delegado en ejercicio de funciones delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyos actos no son susceptibles de dicho medio de impugnación.

Referente al tema de la caducidad de la facultad sancionatoria, señaló el Despacho, que el procedimiento administrativo llevado a cabo por la Superintendencia, inició y fue tramitado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984. Finalmente, frente a la desproporcionalidad para la determinación de la sanción administrativa que alegó la accionante, consideró que la misma es razonable dentro del rango a través del cual podría definirse y sobre el carácter discrecional que la Ley reconoce para su fijación, es decir, hasta un valor de 2000 S.M.L.M.V., catalogándose la sanción impuesta dentro del caso en concreto como una de las menos lesivas.(fls. 285-302)

2.3. EL RECURSO DE APELACIÓN: Inconforme con la decisión de primera instancia, **el apoderado de la parte actora** la impugnó oportunamente, indicando que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no podía transferir en virtud de la mera celebración de un contrato de prestación de servicios a una persona natural particular la potestad de adelantar visitas de inspección a un prestador, a fin de recabar material probatorio que permitiere inferir la comisión de una irregularidad merecedora de una sanción pecuniaria, puesto que como lo han señalado las Altas Cortes, solo es mediante la habilitación legal que se puede permitir a un particular el ejercicio de funciones administrativas.

De otro lado, consideró que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita inferir razonablemente que la Superintendencia hubiese atendido a la proporcionalidad de la sanción, de tal manera que no se

encontró el fundamento fáctico y jurídico necesario, pertinente y conducente, para que el Despacho hubiere predicado la legalidad en la imposición de la sanción declarada en la providencia, por lo que manifestó que al no haberse cumplido la tasación de la sanción de la multa atendiendo los criterios legales, el acto administrativo sancionador estaría viciado de ilegalidad.

Indicó que frente a la interposición del recurso de apelación, ha de tenerse en cuenta la relevancia constitucional de la prestación de los servicios públicos, establecida en el artículo 365, infiriendo que se está frente a una ley especial, es decir la Ley 142 de 1994, la cual debe ser aplicada de preferencia sobre otra norma que regule algún aspecto ya contenido en la misma, es por esto que consideró es dable la aplicación del precepto contenido en el artículo 113 íbidem, el cual contempla que cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

En cuanto al tema de facturación señaló que no podría ser imputable la omisión en el cumplimiento de la función de revisar las facturas expedidas por EMPOCHIQUINQUURÁ E.S.P., para determinar si cumple o no con los requisitos legales, pues dentro del convenio celebrado, se estableció que la facturación emitida por la empresa en mención por concepto de los servicios de aseo a cargo de la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P. seguiría atendiendo a la proforma ya establecida; esto además poniendo en consideración que adolece de veracidad lo afirmado en la providencia, en el sentido de que el convenio de facturación conjunta fue celebrado en el año 2012, dejando de lado que el mismo fue cedido a la demandante en el año 2011, encontrándose viciado el fundamento de la decisión.

Finalmente, afirmó que si bien, en virtud del artículo 308 del C.P.A.C.A., las actuaciones administrativas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia, se continuarían tramitando bajo lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, consideró que el Despacho dejó de lado el concepto de legalidad que se predica en un proceso administrativo sancionatorio, el cual como

manifestación del ius puniendi del Estado, se encuentra regido por principios como el de favorabilidad, por tal motivo, y en virtud del principio constitucional del debido proceso, en las actuaciones administrativas sancionatorias como las del presente caso, si en una norma procesal posterior como lo es el artículo 52 del C.P.A.C.A., se establece un término de un año para que la administración resuelva un recurso de reposición so pena de la pérdida de la potestad administrativa sancionatoria, y ello acontece efectivamente, en virtud del principio de favorabilidad fue fundamentada la solicitud en la demanda para que se realizare dicha declaratoria, cuestión que no fue observada por el despacho. (fls. 304-315)

2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA. El recurso de apelación se admitió mediante auto de 27 de enero de 2017, (fl. 323), y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se ordenó por auto de 18 de abril de 2017, correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que, si a bien lo consideraba, emitiera su concepto. (fl.326)

2.5. TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION. En el término concedido para el efecto, el apoderado de la **parte demandante** presentó escrito en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en la alzada, además manifestó que frente a lo decidido por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, es decir, sancionar a la accionante por impedir la libre elección a los usuarios del Municipio de Chiquinquirá del prestador del servicio de aseo que desean, por el hecho de solicitar que las peticiones de quienes desearan el cambio de operador, fueran radicadas directamente ante ella y no ante las oficinas de EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, puesto que esta clase de actuaciones impedía gestionar óptimamente su pretensión, de allí surge la ilegalidad del acto administrativo complejo atacado, al encontrarse documentalmente probada la falsa motivación, pues la Superintendencia aludió como fundamento jurídicos una decisión de la accionante en la que tendía a procurar que las solicitudes de desvinculación de sus suscriptores fuesen radicados ante ella, puesto que debido a la confusión que se presentaba

sobre el prestador de servicios, las peticiones fueron radicadas ante EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.

Ahora bien, frente al presunto incumplimiento en los requisitos de las facturas, señaló que la Superintendencia dejó de valorar el material probatorio obrante en el expediente administrativo al momento de imponer la sanción y al resolver el recurso de reposición, habiéndose configurado de esta manera la causal de nulidad denominada como expedición de los actos administrativos demandados con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, pues consideró que fue demostrado documentalmente, que los actos demandados, se expidieron con una clara violación al derecho fundamental al debido proceso.(fls. 329-339)

Por su parte, la **entidad accionada**, reiteró lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, y afirmó que no es cierto que los actos cuestionados se hayan expedido con violación de normas, consideró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tienen plena competencia para evacuar los temas relacionados con las funciones que la ley misma le ha asignado, de tal manera que para cada caso en particular, la Superintendencia ha actuado conforme a derecho y atendiendo las normas de servicios públicos sin vulnerar los derechos constitucionales que tengan las personas, y menos aun incurriendo en vías de hecho.(fls. 344-346)

El agente del **Ministerio Público** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta los argumentos de alzada, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó a la demandante con multa de noventa millones de pesos (\$90.000.000), por violación al derecho de los usuarios a elegir libremente al prestador de servicio y por el incumplimiento de los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, por

emitir facturación que no cumple con los requisitos señalados en la Ley, proferida por el Superintendente delegado para acueducto alcantarillado y aseo, se encuentran afectados de nulidad por vulneración del debido proceso.

Para desatar el problema jurídico planteado, la sala abordará los siguientes aspectos: **i)** prestación de servicios públicos domiciliarios-generalidades; **ii)** marco legal y jurisprudencial del debido proceso sancionatorio; **iii)** poder sancionatorio, función y elementos; potestad, **iv)** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, funciones y potestad sancionatoria y **v)** caso concreto.

3.2 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-GENERALIDADES

En primer lugar debemos señalar que tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia¹, la prestación de servicios públicos domiciliarios, contribuye directamente al cumplimiento de los fines sociales del estado, contenidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución; por ende y ante la incidencia que estos tienen en la calidad de vida de las personas, y en el desarrollo socioeconómico del Estado, es consecuente que éste actúe de manera directa en la prestación de tales servicios públicos, para asegurar los objetivos que frente al tema ha dispuesto la Constitución Política.

De esta manera el artículo 365 de la Constitución Política señala que *"...Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y*

¹ C-957/2014

plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”

A su turno el artículo 367 superior, indica que *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación...”*

De acuerdo con el artículo 370 superior, *“Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.”*

De esta manera y con el fin de lograr tales cometidos, teniendo en cuenta que los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, dicha prestación exige en general que el Estado se reserve para sí, la regulación, el control y la vigilancia de dicha actividad².

En ese entendido y en lo que respecta a la regulación, tenemos que la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, fue expedida en aras de desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

² Artículo 365 Constitución Política.

En lo que respecta al *control y vigilancia* en materia de servicios públicos, la Constitución Política fijó un reparto de competencias, entre el Congreso y el Presidente de la República, que le permite al primero, según el artículo 150 numerales 8 y 23, "*expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señale la Constitución*" y específicamente "*expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos*".

A su vez, el artículo 189-22 de la Carta, señala que le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Mientras que el artículo 370 de la Constitución, para el caso de los servicios públicos domiciliarios, establece que le compete al Primer Mandatario con sujeción a la ley, ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, precisamente, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

3.2.1 Marco legal y jurisprudencial del debido proceso sancionatorio

El derecho fundamental al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en donde se señala que el mismo debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales o administrativas. En tal sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso administrativo es:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*³, agregando que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii)*

³ Corte Constitucional, sentencia del 1 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA (C-980/2010)

*la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*⁴.

Es así que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio hace parte del núcleo esencial del derecho en mención, al punto que, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, se entiende configurada una violación que compromete la validez de la actuación⁵.

De esta forma, según la jurisprudencia⁶ establecido que las garantías del debido proceso se encuentran relacionadas entre sí, de allí que el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles, garantizando de esta forma principio de legalidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la extensión de las garantías del debido proceso a las actuaciones administrativas⁷, la Corte Constitucional señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ver cita 2.

⁶ C-034/2014

⁷ Artículo 29 de la Constitución Política

derechos a:(i)ser oído durante toda la actuación,(ii)a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,(iii)a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,(v)a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico (vi)a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix)a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Armonizando lo anterior, tenemos que en sentencia C-089 de 2011, la Corte ahondó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en lo que respecta a su alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación, así lo estudio el máximo Tribunal Constitucional:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa...”

Igualmente vale precisar, que la extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. Pues

pese a la relevancia que constitucional que posee el debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas, es necesario que la interpretación de las garantías que lo integran, se aprecien en consideración de los principios que caracterizan cada escenario, y de las diferencias que existen entre ellos.⁸

En cuanto a la función del debido proceso administrativo, debemos decir que en términos de la Corte, es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. De ahí que el debido proceso administrativo debe propender por armonizar los contenidos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209⁹, y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública¹⁰.

De lo expuesto, es posible conciliar que el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial, en el que se debe tener en cuenta que: (i) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (ii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de

⁸ C-034/2014

⁹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

¹⁰ Ver cita 6

defensa y contradicción; pero (iii), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos.¹¹

Corolario la aplicación del debido proceso durante el trámite administrativo sancionatorio, regulado en el procedimiento especial o general, se encuentra fundado en la garantía de ejercer el derecho de defensa y contradicción, pudiendo de esta forma la parte afectada solicitar y controvertir las pruebas, recurrir los actos administrativos y gozar de todas las garantías constitucionales para su defensa.¹²

3.2.3 Poder sancionatorio, Función y elementos

Jurisprudencialmente se ha definido el poder sancionatorio como *"un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos."*¹³

En lo que respecta a la función sancionatoria de la administración tenemos que según la doctrina *"tiene significativo carácter preventivo, constituyéndose ésta en una de sus más sobresalientes notas"* ¹⁴, por ende posee finalidad normativa, circunstancia que cimienta la competencia de la autoridad facultada para su imposición, evitando de esta forma infracciones que amenacen la integridad de los bienes jurídicos que por ley se le han atribuido a la autoridad administrativa.

¹¹ C-034/14

¹² Corte Constitucional, 29 de enero de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Correa Calle. (C-304/2014)

¹³ C875/2001

¹⁴ JAIME OSSA ARBELAEZ, "Derecho Administrativo Sancionador". Pág.583. Legis, 1era. Edic. 2000. Y GUSTAVO H. RODRÍGUEZ, Derecho Administrativo Disciplinario Ed. Librería del profesional. 1.985, pág. 20.

En cuanto a los elementos que conforman la potestad sancionatoria, tenemos que la jurisprudencia los ha integrado así: i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma; ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.¹⁵

3.2.2 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, funciones y potestad sancionatoria

A través de la Ley 142 de 1994 se creó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial¹⁶.

Esa misma normatividad en su artículo 75 establece que el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del *Superintendente y sus delegados*.

En lo que respecta a la representación legal de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios señala que el Superintendente desempeñará sus funciones específicas de control y vigilancia con independencia de las comisiones y *con la inmediata colaboración de los Superintendentes delegados* y agrega, que tanto el Superintendente como sus delegados serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República¹⁷.

¹⁵ Corte Constitucional, 1 de julio de 2015, Magistrado Ponente: Alberto rojas Ríos, (C-412-/2015)

¹⁶ Artículo 76 Ley 142 de 1994

¹⁷ Artículo 77 Ley 142 de 1994

En cuanto a su estructura orgánica dispuso que sería la siguiente i) Despacho del Superintendente de Servicios Públicos, ii) . Despacho del Superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo; iii) Despacho del Superintendente delegado para energía y gas combustible; iv) Despacho del Superintendente delegado para telecomunicaciones; v). Secretaría General.

En cuanto a las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos, vemos que le fueron asignadas las siguientes¹⁸: a).Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad; b). Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones; c) Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados; d) Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de esta Ley; liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda; e).Dar concepto a las comisiones y ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos; f) Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes; g) Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones; h) Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos; i) .Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley

¹⁸ Artículo 79 Ley 142 de 1994

142/1994; j) Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones; publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que hayan definido las comisiones de regulación, e imponer sanciones por el incumplimiento; k) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos; l) Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios; m) Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa; n) Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia; o) Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta Ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad; p) Todas las demás que le asigne la ley.

Descendiendo a la parte **sancionatoria** se hace necesario en primer lugar precisar que tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dentro del marco institucional de control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, la atribuciones de esta institución en materia sancionatoria, forma parte de lo que ha sido entendido como la *potestad sancionatoria de la Administración*¹⁹, al respecto tenemos que dicha potestad tiene su fundamento legal en los

¹⁹ C-034/14

artículos 2, 4, 29, 150-8, 189 numerales a 21 a 26, 209, 334, 365, 366 y 370 de la Constitución política.

Esta *potestad*, -y en general el Derecho administrativo sancionador-, constituye una expresión de poder jurídico necesario para la regulación de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, en la medida en que resulta ser un complemento de la potestad de mando institucional, contribuyendo en la preservación del orden jurídico, al funcionamiento adecuado de la Administración y al cumplimiento de las decisiones administrativas²⁰.

Para el caso sub-judice, tenemos que Ley 142 de 1994 regula las funciones de control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, facultándola para imponer sanciones ante las infracciones de la ley; Dicha potestad administrativa sancionatoria se erige en el contenido de los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, otorgándole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones concretas.

Dentro de las atribuciones que establece el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, se resaltan las siguientes: a) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; b) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; c) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios, d) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios²¹.

Ya de manera específica parágrafo 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1974, otorga al Superintendente de Servicios Público las siguientes atribuciones: a) sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la

²⁰ C-034/14

²¹ Artículo 80-4 ley 142/1994

salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene. b) Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994, sobre competencia y abuso de posición dominante.

De esta forma el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, *multas*, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, entre otros, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

En cuanto a las multas, el artículo 81-2 de la Ley 142 de 1994 sostiene que la Superintendencia podrá imponer multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales y que la multa podrá ser graduada atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo previamente indicado, podrá multiplicarse por el número de años.

También se dice que las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11.

Analizado el marco legal y jurisprudencia del proceso sancionatorio administrativo, así como las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia sancionatoria, entra procederá la Sala a analizar el caso concreto.

4. Caso concreto

El recurrente centra su inconformismo en cinco aspectos: **a)** falta de habilitación legal por parte de quien realizó la visita y recolectó el material probatorio que dio origen a la apertura de la investigación; **b)** falta de proporcionalidad en la tasación de la multa; **c)** desconocimiento del derecho a interponer recurso de apelación en contra de la decisión que impuso la multa, desconociendo el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, **d)** que la falencia en los requisitos que debían cumplir las facturas no era imputable a Central Colombiana de Aseo S.A E.S.P, y **e)** que la Superintendencia de Servicios Públicos debía resolver en el término de 1 año contado desde su interposición el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A, norma que considera es la que debía aplicarse en el trámite administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala resolverá cada uno de los inconformismos del recurrente, vemos:

a) *Falta de habilitación legal por parte de quien realizó la visita y recolectó el material probatorio que dio origen a la apertura de la investigación.*

Argumenta el recurrente que la persona que realizó la visita y recolectó el material probatorio en el año 2011, no tenía habilitación legal para ello, por tratarse de un contratista de la Superintendencia, considerando que no podía la Superintendencia transferir en virtud de la celebración de un contrato de prestación de servicios, la potestad de adelantar visitas de inspección a un prestador de servicios públicos.

Al respecto tenemos que mediante informe de visita del 19 y 20 de octubre de 2011²², suscrito por la señora Gabriela Patricia Leal, en calidad de contratista de la Superintendencia de Servicios Públicos, se señaló como objeto y conclusiones las siguientes:

²² De dicho informe se visita se suscribió acta de visita, fls. 28-32-anexo 1

" *OBJETIVO: realizar visita de inspección y vigilancia a la Empresa Central Colombiana de Aseo S.A E.S.P, para verificar los aspectos comerciales sobre todo lo relacionado con el tema de las solicitudes de desvinculación de usuarios*

...

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dado que la empresa SEAN S.A E.S.P presenta varios incumplimientos normativos se recomienda realizar memorando de investigación sobre todo en lo relacionado con el tema de desvinculación de usuarios.

Se recomienda que de manera inmediata la Empresa Central Colombiana de Aseo S.A. E.S.P realice la actualización en el Registro Único de Prestadores –RUPS.

Se recomienda que una vez sea aprobada la inscripción en el RUPS la empresa realice el correspondiente cargue de información en el Sistema Único de Información –SUI.

Se recomienda solicitar cancelación de oficio en RUPS de la Empresa Central Colombiana de Aseo...²³

Con base en dicho informe se elaboró memorando No. 20124310022553 del 24 de abril de 2012, suscrito por la Directora Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Aseo y Alcantarillado, y dirigido al Director de investigaciones, en el que se dispuso entre otras cosas:

"... ahora bien teniendo en cuenta las funciones asignadas a su despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 990 de 2002, me permito solicitar se evalúe la existencia de méritos para iniciar investigación administrativa contra la Empresa Central Colombiana de Aseo S.A E.S.P, quien presta el servicio público de aseo en el municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá...²⁴

Dicho lo anterior debemos tener en cuenta entonces que según el artículo 14 del Decreto 990 de 2002 las *Direcciones* de las superintendencias delegadas, son unidades de apoyo y soporte de las *superintendencias delegadas*, que actuarán bajo la dirección de los

²³ Fls, 16-27, anexo 1

²⁴ Fls. 1-15 anexo 1

superintendentes delegados , que cumplen como funcione, entre otras las siguientes: i) realizar anualmente el plan de visitas de inspección; efectuar las visitas que deban desarrollarse y emitir los correspondientes informes, proponiendo las medidas a que haya lugar a la dirección de investigaciones de la delegada, cuando el caso lo amerite, ii) solicitar documentos, inclusive contables, y practicar las pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, iii) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las comisiones de regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la dirección de investigaciones de la delegada, v) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios y en caso de una presunta violación remitirla a la dirección de investigaciones de la delegada.

De lo expuesto podemos ver que si bien las direcciones técnicas de gestión de las superintendencias delegadas, tienen como función²⁵ la de realizar visitas de inspección, y que si bien en el presente caso, la visita que dio origen a la investigación se realizó por una contratista de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios en virtud de un contrato de prestación de servicios, ello no puede considerarse como lo pretende el recurrente como una falta de habilitación legal, pues al tratarse funciones de naturaleza eminentemente administrativa, es procedente acudir a esta figura, con el propósito de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el contrato de prestación de servicios, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser asumida por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes

²⁵ Artículo 15, numeral 7, decreto 990 de 2002

características y cuyo objeto lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada²⁶. De esta forma, el contrato de prestación de servicios también puede tener por objeto funciones administrativas, tal y como ocurrió en el presente caso, donde la contratista de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80²⁷, efectuó una visita con el objetivo de verificar el funcionamiento de la entidad demandante, sin que se le hubieran delegado o asignado funciones sancionatorias, pues tal y como se probó en el expediente, el memorando 20124310022553 del 24 de abril de 2012, por medio del cual se solicita la *apertura de investigación*, fue suscrito la Directora Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Aseo y Alcantarillado y el pliego de cargos 201244035600117E por medio del cual se *dio apertura a la investigación administrativa sancionatoria*, fue expedido por el Director de Investigaciones de esa misma entidad.

Conforme a lo expuesto, avizora la Sala que tal y como lo señaló el juez de primera instancia, no existe prohibición legal para que la función de visita de inspección sea asignada a un particular mediante contrato de prestación de servicios, máxime si se tiene en cuenta que no se demostró en el plenario que en tal dependencia existiera personal de planta que pudiera efectuar las mismas funciones. Así queda claro que el informe de visita de inspección rendido por la contratista de la Superintendencia de Servicios Públicos constituye claramente una materialización del principio de colaboración, que no tiene otro fin más allá que el de racionalizar la actividad y garantizar principios como el de eficiencia en el cumplimiento de las funciones administrativas; sin que se advierta de esta manera, como lo pretende hacer ver el recurrente, una falta de habilitación legal

²⁶ ONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

²⁷ “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

en la contratista de la Superintendencia que realizó la visita de inspección. De esta manera el primer cargo de apelación no prospera.

b) Falta de proporcionalidad en la tasación de la multa;

Sea lo primero decir que las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, son una de las sanciones administrativas prevista para las empresas de servicios públicos domiciliarios, ante el incumplimiento de las normas a las que deben estar sujetas, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

De esta manera la sanción que se imponga debe ser producto de un proceso transparente, imparcial en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso y aunado a ello debe tener en cuenta, los principios de legalidad, tipicidad, *proporcionalidad*– entre la sanción falta o infracción administrativa²⁸.

Al respecto tenemos que si bien el recurrente considera que existe falta de dosimetría de la sanción impuesta, la Sala observa, que contrario a lo afirmado por el impugnante, en la Resolución No. SSPD201344000000975 del 28 de enero de 2013, por medio de la cual se impone la sanción se narra en forma clara, razonada y suficiente el quantum de la sanción impuesta, obedeciendo de esta forma lo dispuesto por el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994. Al respecto podemos apreciar que en la mentada resolución se expresa frente al primer cargo que la multa se adopta teniendo en cuenta que *“la conducta desplegada por la prestadora, en el sentido de dilatar la desvinculación de los usuarios exigiendo requisitos adicionales a los contemplado por la Ley es considerada grave, vulnerando de esta forma su derecho a la libre elección del prestador”,* y *“que el cargo objeto de análisis es la violación a los derechos de los usuarios a la libre elección del prestador, al no*

²⁸ C-034 /2014

acceder a las solicitudes de desvinculación de usuarios, que pretendían bajo la óptica legal, desvincularse de sus servicios ofrecidos, ejerciendo así su derecho a la libre elección del prestador"; en relación con el segundo cargo señala que la " la prestadora incumplió con lo regulado en los artículo 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, afectando los derechos de sus usuarios, quienes no pueden tener conocimiento fácil sobre si las facturas que se les entregan se ciñen a la Ley y al contrato de condiciones uniformes. Tampoco tienen certeza de la determinación de los valores a pagar por dicho servicio, sin desagregar sus costos, ni el valor de los subsidios, además no se establece el nombre de la persona prestadora responsable de la prestación del servicio y su NIT, no se observa el cálculo de las toneladas imputables al suscriptor y/o usuario durante el periodo de facturación y durante los periodos inmediatamente anteriores, ni la comparación entre el valor del servicio facturado con el de los tres periodos inmediatamente anteriores, tampoco se evidencia si la factura es bimestral o mensual y no se indica la frecuencia de recolección de residuos." En línea con estas consideraciones, la Resolución No. SSDP201440350600117E²⁹ del 7 de julio de 2014 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la sanción impuesta, vuelve sobre ellas, ratifica estas consideraciones y añade que "la prestadora no puede excusarse en que se arriesgaban a un silencio administrativo positivo debido a que las peticiones eventualmente le llegaban vencidas o a punto de vencerse, pues es claro que sus términos de respuesta comienzan a correr al momento en el que recibe la petición... No sobra reiterar que dentro del presente expediente se encuentra probado que a pesar de que las solicitudes de desvinculación fueron entregadas inicialmente a otra empresa, lo cierto es que la empresa, competente para resolverlas, si las recibió posteriormente pero no las tramitó sino que procedió a devolverlas a los usuarios para que las dirigieran directamente a ella... Así las cosas queda claro que la empresa hoy sancionada, no tenía justificación legal alguna para devolver las solicitudes de desvinculación de las cuales era competente para resolverlas..."

²⁹ Fls. 197 ss anexo 1

Aunado a lo anterior vemos que multa se tasó en \$90.000.000, teniendo como límite para fijarla hasta en 2000 SMMLV³⁰, suma que es razonable teniendo en cuenta las razones y justificaciones que llevaron a su imposición, así como la comparación entre la gravedad de la conducta y la sanción, pues como se anotó en precedencia la entidad sancionatoria, esbozo claramente los argumentos que fundamentaron la sanción, resultando de esta forma congruente y armónica con la normatividad que regula la materia, sin que pueda avizorarse, de esta forma, falta de proporcionalidad en la misma. En tales condiciones, es evidente que este cargo también debe ser rechazado.

c) Desconocimiento del derecho a interponer recurso de apelación en contra de la decisión que impuso la multa, desconociendo el artículo 113 de la Ley 142 de 1994,

En este punto alega el impugnante el desconocimiento del derecho a la doble instancia en el procedimiento administrativo sancionatorio, por no darse aplicación del artículo 113 de la ley 142 de 1994, que dispone:

“Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.”

Pues bien pese a lo dispuesto en la norma ibídem, la Sala hace hincapié en que, en el presente caso debe también tenerse en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señala que: *“La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los*

³⁰ Artículo 81.2 Ley 142 de 1994

delegatarios". De allí, que se debe acudir de manera forzosa a lo dispuesto por la Ley 489 de 1998 -*norma especial en cuanto a la delegación de funciones*- pues reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dicha normatividad en su artículo 9 señaló:

"Art. 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

En lo que respecta al régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la citada Ley dispone:

"Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad civil y penal al agente principal". (Subrayas de la Sala)

De lo anterior se deduce claramente, que contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del *Superintendente de Servicios Públicos* sólo cabe el recurso de reposición³¹, y como quiera que éste delegó a través de la resolución 00021 del 5 de enero de 2005³², entre otras funciones las de: i) imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, correspondientes multas o amonestaciones, es lógico concluir que no procede la apelación, pues de ser así estaría conociendo el mismo funcionario que resolvió la apelación. En tales condiciones este cargo tampoco prospera.

³¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).Radicación: 76001233100020030352401 [19191].

³² Artículo 2

d) *Que la falencia en los requisitos que debían cumplir las facturas no era imputable a Central Colombiana de Aseo S.A E.S.P, pues dicho proceso se realizaba de manera conjunta con Empochiquinquirá, en virtud de un contrato de cesión.*

Pues bien, en primer lugar debemos decir que en relación con la facturación conjunta, la Ley 142 de 1994, en su inciso 7, artículo 146 y en el inciso 2 y párrafo del artículo 147, dispone:

"Artículo 146. La medición del consumo y el precio en contrato

(...)

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito."

"Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado."

De las disposiciones transcritas, podemos ver que para que proceda la facturación conjunta debe concurrir lo siguiente: i) mediar un convenio de facturación conjunta entre los prestadores; ii) los montos a cobrar por cada servicio deben ser totalizados por separado; iii) El usuario podrá pagar los servicios de forma independiente, excepto aquellos relativos al saneamiento básico; iv) las medidas aplicables por el no pago de uno de los servicios facturados conjuntamente, sólo procederán respecto del servicio dejado de pagar y v) La única opción para que no sea obligación pagar conjuntamente los servicios de saneamiento básico con otro servicio, es que medie petición, queja o recurso debidamente presentado ante el prestador.

Para el caso que se examina, tenemos que en efecto la empresa RECOLECCION DE ASEO S.A E.S.P y EMPOCHIQUINQUIRA celebraron un convenio de facturación conjunta el día 10 de febrero de 2011, denominándose a la primera como empresa solicitante y a la segunda empresaconcedente, y cuyo objeto se contrae a "*la prestación del servicio de facturación conjunta en una cuenta exclusiva para el servicio de aseo, manejada por EMPOCHIQUINQUIRA y al final de cada periodo de facturación se realizará un acta de conciliación entre las partes en la cual se determinará lo realmente facturado y lo recaudado, así como la cartera del servicio. No obstante, se avaluara la viabilidad de establecer el sistema de facturación de doble cupón cuentas separadas. El objeto comprende el proceso de impresión del contenido de la factura, distribución de la factura conjunta, recaudo del valor de los servicios facturados y demás actividades conexas a la facturación que la EMPRESACONCEDENTE, conforme a su desarrollo tecnológico pueda ofrecer a la EMPRESASOLICITANTE...*"³³

Que posteriormente dicho convenio fue cedido por parte de Recolección S.A E.S.P a la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P, lo cual tuvo ocurrencia el 15 de marzo de 2011, y cuyo objeto constituía en que "*LA CEDENTE cede a favor de EL CESIONARIO, la totalidad de los*

³³ Fl. 114-126 anexo 1

derechos y obligaciones que se tienen dentro del contrato de facturación conjunta, conforme a lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda del mismo, y del contrato de facturación conjunta, conforme a lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda del mismo, y del contrato de prestación de servicios para la disposición final de residuos sólidos urbanos ordinarios en el relleno sanitario Carapacho...³⁴

De esta manera encuentra la Sala que tal y como lo consideró la Juez de primera instancia en virtud del convenio de facturación que le fue cedido a la EMPRESA CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.SP , era a ella quien tenía el deber de establecer, determinar y señalar los ítems y conceptos que debían contener las facturas, pues si bien EMPOCHIQUINQUIRA elaboraba las facturas conjuntas, a CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO le competía verificar que los datos fijados en facturas del servicio a su cargo, estuvieran en armonía con lo establecido por la normatividad dispuesta para tal fin, sin que tal omisión sirva para excusar la falta de acatamiento a dicho deber.

Al respecto podemos ver que en la cláusula f del convenio de facturación se determinó que *"para efectos de los registros que se requieren para la impresión de las facturas del servicio descrito, se anexara un modelo con los campos requeridos como mínimos, y de llegar a necesitarse adicionales, se establecerán de común acuerdo, teniendo en cuenta su necesidad. No obstante lo anterior la empresa solicitante acoge el modelo de factura que actualmente utiliza EMPOCHIQUINQUIRA mientras se evalúa la necesidad o no de modificar dicho modelo de factura."* Igualmente en el párrafo 2 de la cláusula quinta se señala: *" Contenido de la factura, en el anexo No.1 se hace una descripción de los registros de impresión requeridos por la empresa solicitante, para adecuada facturación del servicio de aseo, entendidos estos, como los espacios dentro de la factura que se requieren para tal efecto, especificando cuales son los registros mínimos y los adicionales que eventualmente la EMPRESA SOLICITANTE requiere, todos ellos inherentes a la prestación del servicio de aseo."³⁵*

³⁴ Fl.129 ss anexo 1

³⁵ Fl.120 anexo 1

De lo anterior es claro entonces que a CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO le correspondía establecer, determinar y verificar que los datos que incluían las facturas estuvieran acorde con lo exigido en la normatividad y que su NIT y nombre apareciera en las mismas. Aunado a lo anterior no podía la empresa demandante devolver las facturas de los usuarios en razón a que en ellas solo aparecía el NIT EMPOCHIQUINQUIRA, era su deber verificar que la facturación cumpliera con las exigencias de ley; error que hizo materializar la mora en la resolución de la peticiones, y por ende la imposición de la sanción. Así las cosas el cargo invocado no prospera.

e) Que la Superintendencia de Servicios Públicos debía resolver en el término de 1 año contado desde su interposición el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A, norma que considera es la que debía aplicarse en el trámite administrativo.

Considera el recurrente que al trámite administrativo sancionatorio debía aplicarse lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 y que bajo esa órbita la entidad contaba con un término de un (1) año para resolver el recurso de reposición que fue interpuesto contra la decisión que impuso la sanción correspondiente a multa de noventa millones de pesos (\$90.00.000)

Al respecto precisa la Sala que si bien por regla general la ley procesal es de orden público y por ello, de aplicación inmediata, el legislador en uso de sus facultades constitucionales y legales, estableció a través del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la fecha de iniciación de la vigencia de tal normatividad, tanto en la parte sustancial como en la procedimental, así como el régimen de transición aplicable; al respecto tenemos que la mentada disposición señaló:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las

actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas de la Sala)

Bajo estos presupuestos, y de conformidad con lo señalado expresamente por la disposición a que se ha hecho referencia, es dable concluir que el procedimiento contenido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es aplicable para aquellas actuaciones administrativas que hayan sido iniciadas o se inicien con posterioridad al 2 de julio de 2012, mientras que las iniciadas con anterioridad a tal fecha, es decir las que se encontraban en curso al inicio de su vigencia, se seguirán rigiendo por el procedimiento anterior. En este orden de ideas es claro que el asunto de la referencia debía regirse por el procedimiento anterior, pues como se demuestra con las pruebas arrojadas al plenario, el mismo inició antes de entrar en vigencia el C.P.A.C.A. Como demostración tenemos que el pliego de cargos N0.2012440350600117E³⁶, por medio del cual se decidió: “ *abrir investigación administrativa formal en contra de la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P...*” fue proferido el 21 de junio de 2012 por el Director de Investigaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es decir antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2012, de donde se colige sin mayor esfuerzo que no podía aplicársele la nueva normatividad sino que debía regirse por la anterior.

Entender lo contrario, estaría en contravía del principio de irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia³⁷.

Como ya se dijo, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose

³⁶ (fls. 50 ss anexo 1).

³⁷ C-619-01

por la ley antigua; al respecto se ha explicado por la Corte Constitucional³⁸ :

"...En materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa...

En relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites ninguna disposición superior se lo impide. El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. A pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa..." (Subrayas de la Sala)

En tales condiciones y para el presente caso, quedó demostrado que la actuación administrativa sancionatoria ya se había iniciado, pues el pliego de cargos que dio apertura al trámite sancionatorio administrativo se profirió el 21 de junio de 2012, cuando aún no había entrado en vigencia el C.P.A.C.A, debiéndose tener en cuenta que tal y como lo dispuso dicha normatividad en su artículo 308, sí las actuaciones administrativas estaban en curso a la vigencia de dicha ley, debían regirse y culminarse de acuerdo al régimen anterior; de allí y como quiera que el presente asunto ya se había iniciado, no podía aplicársele las disposiciones de la nueva Ley. Bajo tales argumentos este cargo tampoco prospera.

³⁸ C-019 de 2001

En tales condiciones la decisión de primera instancia amerita ser confirmada.

V. COSTAS

La Sala condenará en costas de segunda instancia, por resolverse de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto³⁹, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P. Teniendo en cuenta que la parte actora ejerció actuaciones procesales en segunda instancia, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte vencida, la suma de \$1.800.000 que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$90.000 fl. 15), ello, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponderá a la Secretaría del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, la liquidación de las costas y de las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de Septiembre de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

³⁹C. G. P. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la entidad demandante haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del Artículo 365 del C.G.P.

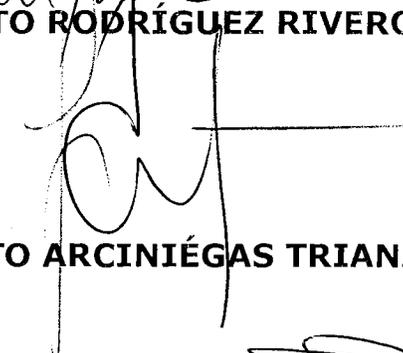
Tercero: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte vencida, la suma de \$1.800.000 que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$90.00.000 fl. 15),

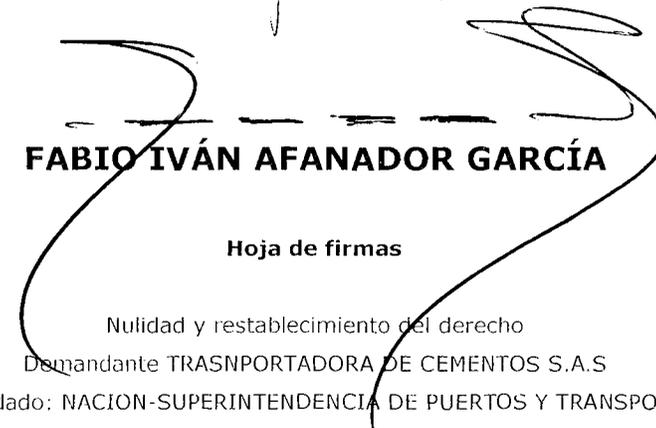
Cuarto: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados:


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


LUÍS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Hoja de firmas

Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S
Demandado: NACION-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Radicado: 1500133330 15 2015- 00165- 01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El actor anterior es notificado por estado
No 48 de hoy: 2 ABR 2018
EL SECRETARIO

